



DECRETO No. 085

18 De abril De 2020

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 084 DEL 9 DE ABRIL DE 2020 EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO”

El Suscrito Alcalde Municipal de Plato (Magdalena), en uso de las facultades Constitucionales y Legales, especialmente las conferidas por los artículos 2, 296, 315 de la Constitución Nacional; las leyes 9 de 1979, 136 de 1994, 1551 de 2012, 1751 de 2015, 1801 de 2016, de los Decretos Nacionales 418, 420, 457 y 531 de 2020, y los Decretos Municipales 077, 078, 081, 082 Y 084, y.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 296 de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 296. *Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.*

Que el artículo 315 de la Constitución Política, establece:

ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.*
- 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la Ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*
- 3. (...)*

Que el artículo 14 de la Ley 1802 de 2016, establece:

ELABORO: JUAN DAVID DAGER B. VERIFICO: MICHEL JAVIER BALDOVINO LÓPEZ APROBO: JAIME PEÑA PEÑARANDA

CONTACTOS:

SITIO WEB: www.platomagdalena.gov.co

Correos: alcaldia@plato-magdalena.gov.co -contactenos@plato-magdalena.gov.co



ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las Leyes que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

La Constitución Política consagra el derecho al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio de la siguiente manera:

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“ARTICULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social...”

La jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional ha precisado que el núcleo esencial del derecho al trabajo, prescribe que éste reside en *“la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía.”* Sentencia C-107 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

Al respecto en la Sentencia T-1015 de 1999 del M.P. Carlos Gaviria Díaz:

*“La Constitución Política garantiza el derecho al trabajo desde su Preámbulo, y lo reconoce como valor fundante y fin esencial del Estado (arts. 1º, 2º, 25 y 26 CP). De cualquier manera, esta Corporación ha enfatizado que **no es un derecho absoluto** y que está limitado por la legalidad, de manera que no es posible invocarlo en defensa **de labores ilícitas o prohibidas o, en ocasiones, sin el lleno de los requisitos o licencias necesarios para ciertas actividades.**”* (Resaltado fuera de texto)

Es claro que el derecho al trabajo debe estar sujeto a las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico y el Estado de Derecho, para poder ejercerse sin entrar en litigios con el interés general que prevalece sobre el particular.

La Corte Constitucional ha señalado en la sentencia C-606 de 1992 del M.P. Ciro Angarita Barón lo siguiente:

*“En Colombia, tal como lo establece la disposición constitucional citada, toda persona es libre de escoger profesión u oficio e inclusive, si la ley no ha exigido formación académica para la ocupación seleccionada en virtud de esa libertad, la norma hoy vigente las favorece a todas, como regla general, con el libre ejercicio, a menos que su índole propia implique en sí mismo un **riesgo para la sociedad.**”*



Ese principio de libertad, que se conjuga con el derecho al trabajo (artículo 25 de la Constitución), **no se concibe como absoluto**, al igual que sucede con todas libertades y derechos reconocidos en la Carta Política. De su naturaleza y de las repercusiones sociales de su ejercicio se desprenden las limitaciones que la sujetan a prescripciones de carácter general establecidas por el legislador y a restricciones de índole concreta por parte de las autoridades administrativas.

Por lo que concierne al ámbito de regulación propio de la ley, la importancia y necesidad de ésta se derivan no solamente del artículo 26 sino de los artículos 1o. y 2o. de la Constitución y de su mismo Preámbulo, en cuanto resulta ser el instrumento jurídico adecuado al establecimiento de condiciones mínimas indispensables para que el **derecho de cada individuo a escoger y ejercer una profesión no afecte a la comunidad...** (Resaltado fuera de texto)

El Código Nacional de Tránsito Terrestre se adoptó con el fin de regular la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas (Art. 1º Ley 769/02), cuyo objetivo es el de garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, ya que si no existiera una regulación adecuada de la circulación de personas y vehículos sobre las vías públicas, los derechos de los particulares, así como el interés colectivo, se verían gravemente afectados.

Que el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002 artículo 2, define el vehículo de servicio público como: "Vehículo automotor homologado, destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de una tarifa, porte, flete o pasaje." Y adiciona que las motocicletas son vehículos automotores no homologados para prestar servicio público.

Que mediante el Decreto 531 del 8 de abril de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020.

Que mediante el Decreto No. 084 del 09 de abril de 2020, por medio del cual se adoptan las disposiciones de aislamiento preventivo obligatorio del orden nacional establecidas por el Decreto N° 531 de 2020 del 8 de abril del 2020, se unifican medidas tomadas en los decretos 077, 078, 081, 082 y 084 de 2002, y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 6 del Decreto 084 del 8 de abril de 2020, señala:

ARTÍCULO SEXTO. La ciudadanía podrá trasladarse en el transporte Público urbano que por Costumbre ha sido utilizado en el Municipio, como Moto Taxis o Moto tures. Por lo tanto y por ser La Pandemia del COVID-19 una situación inédita que amerita medidas exclusivas, se habilita el Pico y Placa que aplica según el Último dígito que tenga el Numero que identifica la carrosa de dicho transporte, de la siguiente manera:'

Que mediante el Decreto No. 084 del 09 de abril de 2020, por medio del cual se adoptan las disposiciones de aislamiento preventivo obligatorio del orden nacional establecidas por el Decreto N° 531 de 2020 del 8 de abril del 2020, se unifican medidas tomadas en los decretos 077, 078, 081, 082 y 084 de 2002, y se dictan otras disposiciones"

Que el artículo 5 del Decreto 084 del 8 de abril de 2020, señala:

ARTÍCULO QUINTO. Se Restringe la circulación de vehículos y Motocicletas particulares dentro del casco urbano del municipio de Plato Magdalena, los días Lunes 13, Martes 14 y miércoles 15 de abril de 2020. Se exceptúan de la medida quienes prestan servicio a Domicilio otorgado por la secretaria de Gobierno, los funcionarios de empresas prestadoras del servicio de salud debidamente identificados por la empresa en la que laboran y los funcionarios de la Alcaldía debidamente identificados.



PARAGRAFO. Esta medida podrá prorrogarse una vez evaluados los resultados. En caso de Prorroga, se anunciara mediante Circular emitida por la Secretaría de Gobierno

Que la Administración Municipal considera necesario modificar los artículos 5 y 6 del Decreto 084 del 9 de abril de 2020, acorde a lo establecido en los considerandos y la normatividad vigente.

En mérito de lo anterior.

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Modificar el artículo 5 del Decreto 084 del 9 de abril de 2020, en el cual quedara así.

ARTÍCULO QUINTO. Se Restringe la circulación de vehículos y Motocicletas particulares dentro del casco urbano del municipio de Plato Magdalena, los días Lunes 20, Martes 21 y miércoles 22 de abril de 2020. Se exceptúan de la medida quienes prestan servicio a Domicilio otorgado por la secretaria de Gobierno, los funcionarios de empresas prestadoras del servicio de salud debidamente identificados por la empresa en la que laboran y los funcionarios de la Alcaldía debidamente identificados.

PARAGRAFO. Esta medida podrá prorrogarse una vez evaluados los resultados.

ARTICULO SEGUNDO: Modificar el artículo 6 del Decreto 084 del 9 de abril de 2020, en el cual quedara así.

ARTÍCULO SEXTO. Restringir a partir de su publicación y hasta las 00:00 horas del día lunes 27 de abril de 2020, la restricción de circulación (pico y placa) para los vehículos que prestan el servicio de transporte Público urbano automotor en el Municipio De Plato Magdalena, según el último número de la placa, los cuales podrán trabajar entre las 6.00 AM y 2:00 PM, de la siguiente manera.

DIA	ULTIMO DIGITO DE LA PLACA
LUNES	0,1,2,3
MARTES	4,5,6 y 7
MIERCOLES	8,9,0,1
JUEVES	RESTRICCIÓN TOTAL
VIERNES	2,3,4 y 5
SABADO	6, 7, 8 y 9
DOMINGO	RESTRICCIÓN TOTAL

ARTICULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Cabecera Municipal de Plato, Departamento del Magdalena, a los dieciocho (18) días del mes de abril de Dos Mil veinte (2.020).

JAIME ALONSO PEÑA PEÑARANDA
Alcalde Municipal.

ELABORO: JUAN DAVID DAGER B. VERIFICO: MICHEL JAVIER BALDOVINO LOPEZ APROBO: JAIME PEÑA PEÑARANDA

CONTACTOS:

SITIO WEB: www.platomagdalena.gov.co

Correos: alcaldia@plato-magdalena.gov.co -contactenos@plato-magdalena.gov.co